

ORDEN xxxx, de xxxxx, conjunta de la Consejería de Sanidad y de la Consejería de Educación e Investigación, para la atención sanitaria de alumnos escolarizados en centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid que presentan necesidades sanitarias de carácter permanente o continuado.

La Constitución española encomienda a los poderes públicos que promuevan las condiciones para que el derecho a la educación sea disfrutado en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos y, asimismo, les atribuye las competencias relativas a organizar y tutelar la salud pública y las prestaciones y servicios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su título II, "Equidad en la Educación", establece en el artículo 71 que las Administraciones Educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en dicha Ley. Especialmente, corresponde a las Administraciones Educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

El artículo 72 de dicha Ley establece que para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones Educativas dispondrán de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado. Por su parte, el artículo 122 incide en la necesidad de que los centros estén dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la Educación. Para ello, las Administraciones Educativas podrán asignar mayores dotaciones de recursos a determinados centros educativos públicos, en atención a las condiciones de especial necesidad de la población que escolarizan.

Entre estas circunstancias y necesidades singulares existentes, es necesario incluir a los alumnos escolarizados en centros públicos que presentan necesidades asistenciales concretas de carácter continuado que requieren una atención adecuada para acceder a una educación de calidad en un entorno normalizado, dando cumplimiento asimismo a la libertad de elección de centros docentes públicos, establecido por Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid.

Las necesidades de atención sanitaria en los centros educativos son de diversa naturaleza y varían en cada curso escolar y a lo largo del mismo en función del tipo de alumnado escolarizado. Para lograr que el alumno acceda a una educación de calidad en un entorno normalizado y lograr la autonomía del alumno siempre que sea posible, se atenderán las necesidades sanitarias programadas, crónicas y de carácter continuado.

En este sentido, la Comunidad de Madrid considera necesario garantizar la presencia de profesionales sanitarios de la categoría de enfermería en los centros educativos públicos cuyos alumnos precisen de una asistencia sanitaria programada y continuada y siempre que el alumno no haya alcanzado la correspondiente autonomía en el control de su enfermedad.

La finalidad de la atención sanitaria que se pretende cubrir con la presente disposición es lograr la autonomía del alumno en el control de su enfermedad, a través de la educación para la salud, de ahí que se establezca una revisión periódica de las necesidades de los centros, para así lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, garantiza el derecho a la población española a la asistencia sanitaria y su acceso a las prestaciones sanitarias en condiciones de igualdad efectiva, siendo competencia de las Administraciones la organización y desarrollo de todas las acciones preventivas y asistenciales dentro de una concepción integral del sistema sanitario.

La Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Consejería de Sanidad la competencia en materia de protección de la salud de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.

Para conjugar ambas competencias, y poder atender adecuadamente las necesidades de atención sanitaria de estos alumnos, es necesario la aprobación de la presente Orden conjunta, a fin de satisfacer dichas demandas de la manera más eficiente posible.

La Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de salud, establece las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud. No obstante, en su Disposición Adicional Sexta, denominada "Relaciones del régimen estatutario con otros regímenes de personal de las Administraciones Públicas", establece la posibilidad de que "en el ámbito de cada Administración Pública, y a fin de conseguir una mejor utilización de los recursos humanos existentes, se podrán establecer los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de los servicios de salud pueda prestar indistintamente servicios en los ámbitos de aplicación de otros estatutos de personal del sector público".

Con ello, se pretende que los centros educativos públicos de la Comunidad de Madrid que matriculen alumnos con determinadas necesidades de atención sanitaria, cuenten con los profesionales sanitarios necesarios para garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad, lo que redunda en los principios de necesidad y eficacia, a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La presente norma, que tiene carácter de disposición general de carácter reglamentario en el ámbito organizativo, cumple con el principio de eficiencia, ya que, no sólo no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos, puesto que la atención sanitaria se prestará en el propio centro educativo donde esté escolarizado el alumno, sino que, además, supone la racionalización en la gestión de los recursos públicos, concretamente la de los recursos humanos, permitiendo su utilización en aquellos ámbitos donde se consideren más necesarios.

Por esta misma razón, la presente Orden también redunda en el principio de proporcionalidad. De hecho, la norma no sólo no restringe derechos de los ciudadanos ni les impone obligaciones, sino todo lo contrario, ya que intenta aunar en una misma norma el disfrute del derecho a la educación en condiciones de igualdad con derecho a la población española a la asistencia sanitaria y su acceso a las prestaciones sanitarias, también en condiciones de igualdad.

La presente norma se ha dictado de acuerdo al principio de seguridad jurídica, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

La presente Orden se dicta de acuerdo a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco de Personal Estatutario de los Servicios de Salud, la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, el Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 41.d de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 127/2017, de 24 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación e Investigación, y el artículo 1 del Decreto 195/2015, de 4 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad,

DISPONEN

Artículo 1.- Objeto

La presente Orden tiene por objeto establecer el sistema necesario para proporcionar la atención sanitaria programada y continuada, de alumnos que se encuentren escolarizados en centros educativos públicos, permitiendo su acceso a la educación en condiciones de equidad. La atención sanitaria será proporcionada a través de profesionales sanitarios de la categoría estatutaria de Enfermería, dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación subjetivo

Las disposiciones contenidas en la presente Orden resultarán de aplicación al conjunto de los centros educativos públicos ordinarios que escolarizan alumnos con necesidades de atención sanitaria previstas en el artículo 3 de esta orden que, en cada curso escolar, se considere necesario cubrir.

Artículo 3.- Necesidades de atención sanitaria en centros educativos públicos

1. Los alumnos escolarizados en centros educativos públicos recibirán cuidados continuados de enfermería cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Alumnos con diabetes que todavía carezcan de autonomía.
- b) Alumnos con graves casos de epilepsia o enfermedades que causen ataques epilépticos de carácter reiterado.
- c) Alumnos con enfermedades cardíacas o respiratorias que precisen atención sanitaria programada y continuada.
- d) Así como cualquier otra enfermedad o necesidad de cuidados sanitarios que estime el grupo de trabajo multiprofesional encargado de efectuar la evaluación y seguimiento de las necesidades de cuidados de enfermería, del ámbito de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, en los términos previstos en la presente Orden.

En todo caso los cuidados de enfermería irán orientados a lograr la autonomía del alumno en el control de su enfermedad, a través de la educación para la salud.

Artículo 4.-Unidad responsable de la asistencia sanitaria

La Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, a través de sus Direcciones Asistenciales, o, en su caso, el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de gestión de la atención primaria, será responsable de la prestación y la coordinación de la asistencia sanitaria en los centros educativos públicos en los que se requiera profesionales enfermeros para atender alumnos escolarizados con las necesidades de atención sanitarias previstas en el artículo 3 de esta Orden.

Artículo 5.- Detección de necesidades y procedimiento de actuación.

1. La Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación, una vez finalizado el período de matriculación, en el mes de julio pondrá en conocimiento de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria, el listado de alumnos por centro educativo que solicitan atención y cuidados de enfermería, acompañados de los correspondientes informes médicos y demás documentación complementaria que se estime oportuna, sin perjuicio de que, a lo largo del curso escolar, pueda variar debido a nuevas necesidades o por desaparición de las existentes en un primer momento.
2. Dichas necesidades deberán ser valoradas por la Gerencia Asistencial de Atención Primaria de conformidad con el procedimiento recogido en el artículo 6 de la presente Orden.
3. La Gerencia Asistencial de Atención Primaria, previa valoración de cada una de las solicitudes presentadas, remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación la propuesta de nombramientos estatutarios de carácter eventual que sean necesarios conforme a las solicitudes aceptadas para que, con carácter previo a la contratación, solicite a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda la preceptiva autorización de contratación. Finalmente, las necesidades aprobadas se remitirán al Servicio Madrileño de Salud, que procederá a efectuar los nombramientos temporales de carácter estatutario.
4. Igualmente, la Dirección General del Servicio Madrileño de Salud podrá autorizar comisión de servicios al personal estatutario fijo, conforme a lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del personal estatutario de los servicios de salud, para el desempeño temporal de las funciones asistenciales en los centros públicos determinados por la Consejería de Educación e Investigación.
5. El personal nombrado para estas funciones percibirá las retribuciones fijadas para su categoría estatutaria, con cargo a los programas de gasto de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria.

Artículo 6.- Evaluación y seguimiento

1. La Gerencia Asistencial de Atención Primaria creará un grupo de trabajo de carácter multiprofesional encargado de efectuar la evaluación y seguimiento de las necesidades de cuidados de enfermería de alumnos escolarizados. Este grupo estará formado al menos por un Director asistencial médico, un Director asistencial de enfermería, dos

pediatras y dos enfermeras de atención primaria, que se reunirá como mínimo una vez al mes.

2. El citado grupo de trabajo valorará las necesidades remitidas por la Consejería de Educación e Investigación y determinará la atención que se precisa, pudiendo requerir información complementaria a través del órgano correspondiente de la Consejería de Educación e Investigación. Así mismo, este grupo efectuará un seguimiento a lo largo del curso escolar de la evolución de las causas que han determinado la cobertura de las necesidades para verificar la vigencia de las necesidades sanitarias.

3. En caso de que no se aprecie la necesidad de la prestación sanitaria, la Gerencia Asistencial de Atención Primaria emitirá un informe motivado que remitirá a la Consejería de Educación e Investigación

Artículo 7.- Espacios para la atención sanitaria

La Consejería de Educación e Investigación facilitará, en aquellos centros educativos públicos con necesidades asistenciales, un espacio suficiente habilitado como consulta de enfermería, que deberá reunir los requisitos necesarios para la prestación de cuidados de enfermería. Asimismo, la Consejería de Educación e Investigación, proporcionará el equipamiento y material sanitario necesario, para la adecuada prestación de la atención sanitaria por las enfermeras, encargándose de su mantenimiento y conservación.

Artículo 8.- Financiación

El crédito necesario para hacer frente a las retribuciones de este personal se presupuestará anualmente en el capítulo I del Presupuesto de la Consejería de Educación e Investigación y se transferirá mediante modificación de crédito al Servicio Madrileño de Salud.

Artículo 9.- Dependencia del personal estatutario que realice cuidados de enfermería en los centros educativos públicos

1. El personal designado por el Servicio Madrileño de Salud para prestar asistencia sanitaria en los centros educativos públicos dependerá orgánicamente y funcionalmente del Servicio Madrileño de Salud, aun cuando presten su actividad en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación e Investigación, ajustando su actividad asistencial al horario y calendario del centro educativo en el que se desarrolle su labor sanitaria, sin que en ningún caso se les pueda asignar funciones diferentes a las correspondientes a su categoría estatutaria.

2. Con carácter general, el régimen de vacaciones, permisos y licencias de dicho personal será el establecido en el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y demás normativa de desarrollo, debiendo quedar garantizada, en todo caso, la atención sanitaria en el centro a lo largo de todos los días lectivos, ajustando las vacaciones y permisos al calendario escolar.

3. Las responsabilidades que se deriven de la relación jurídica de los profesionales afectados por esta Orden serán asumidas por el Servicio Madrileño de Salud en su condición de empleador.

Artículo 10. Seguimiento del cumplimiento y ejecución de la Orden por la Consejería de Sanidad y Consejería de Educación e Investigación

El seguimiento de las actuaciones previstas en esta Orden, se llevará a cabo por personal de ambas Consejerías designados por los titulares de las Direcciones Generales competentes en materia de recursos humanos, que, de manera conjunta, se encargarán de:

- a) Coordinar las actuaciones y reorientarlas, si fuera preciso, en función de los criterios que se adopten.
- b) Resolver cualquier incidencia o decisión de gestión que surja en la aplicación de la Orden conjunta.
- c) Seguimiento de las incidencias que se produzcan en la aplicación de la presente Orden, tanto en la prestación asistencial como en la dotación de consultas y equipamiento sanitario.
- d) Aquellas otras funciones que se estimen necesarias acuerden.

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional Única.- Centros de Educación Especial

Las necesidades asistenciales de los Centros de Educación Especial de la Comunidad de Madrid, quedarán cubiertas por el personal sometido al régimen jurídico laboral y dependiente de la Consejería de Educación e Investigación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- *Habilitación*

Se autoriza al titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad y al titular de la Dirección General competente en materia de Recursos Humanos de la Consejería de Educación e Investigación a dictar, coordinadamente, cuantas instrucciones estimen pertinentes en el desarrollo de la presente Orden, a fin de asegurar el cumplimiento de lo estipulado.

Disposición final segunda.- *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.